

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

XAVIER REYES RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000401

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reconsideración
sobre Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2021.

El 21 de octubre de 2020, el recurrente presentó para nuestra consideración un escrito por derecho propio, el cual tituló "Moción Informativa Solicitando Revisión de Cambio de Custodia".

I

El recurrente alegó varios asuntos, entre ellos, que se encuentra bajo la custodia legal de la Administración de Corrección y Rehabilitación, en la Institución Correccional Ponce Adulto 1000, desde el año 2016. Además, señaló que el 14 de agosto de 2020 le fue notificado un cambio de custodia de mediana a custodia mínima. De dicha determinación, conforme sus alegaciones, el 18 de agosto de 2020, presentó una reconsideración ya que prefiere la custodia mediana por razones de seguridad por temor al COVID-19, y por no sentirse preparado para una custodia mínima.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Monsita Rivera Marchand para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

De sus alegaciones surge que la reconsideración fue denegada el 2 de septiembre de 2020. Véase acápite Núm. 4 de su petitorio. Aunque no precisó la fecha de la notificación, consideramos que se puede colegir que se le notificó el 1 de octubre de 2020, ello conforme al acápite Núm. 10 de su alegado escrito de reconsideración presentado en el foro recurrido.

El 4 de diciembre de 2020, con el propósito de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos una resolución mediante la cual le concedimos al recurrente un término de quince (15) días contados desde la notificación, para que presentara solicitud debidamente cumplimentada para litigar en forma *pauperis* o en su defecto la cancelación de los aranceles correspondientes². Además, se le solicitó copia del dictamen en el cual se le notificó el cambio de custodia, esto último con el propósito de auscultar nuestra jurisdicción y la jurisdicción del foro revisado a la fecha de emitir su dictamen. Le apercibimos que de incumplir con la resolución podríamos desestimar el recurso. Adelantamos que el recurrente ha guardado silencio.

II

Como es sabido, lo primero que debe examinar un tribunal es si tiene o no jurisdicción (autoridad) para pasar juicio sobre la corrección de la determinación recurrida. Del mismo modo, si el foro revisado tenía o no jurisdicción al momento de emitir su determinación. Todo ello conforme a la normativa vigente, pues en ausencia de jurisdicción cualquier dictamen resulta nulo. Brunet Justiniano v. Gobernador, 130 DPR 248 (1992); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

De igual manera, los requerimientos jurisdiccionales son aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Shell v. Srio. de Hacienda, 187 DPR 109-123 (2012). Además, se ha sostenido que la

² Ordenamos a la Secretaria que incluyera en la notificación el formulario OAT-1481.

jurisdicción no es algo que pueda adquirirse a *posteriori* a través de enmiendas. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15-28 (1993).

Por otro lado, la jurisdicción no se presume, es por ello que la parte recurrente tiene que consignar en su escrito de revisión de manera clara que el tribunal revisor tiene jurisdicción para atender el recurso presentado para su consideración. Así como, acreditar diáfananamente la jurisdicción del foro revisado al momento de emitir el dictamen recurrido. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492, 495 (1997); Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644-645 (1979). Estos principios y exigencias procesales no excluyen a los litigantes indigentes ni aquellos que comparecen por derecho propio. Es una norma de exigencia uniforme; esto es, para todo litigante.

Como hemos señalado, el recurrente no cumplió con nuestra Resolución de 11 de diciembre de 2020, ni presentó escrito alguno luego de presentado el recurso. Por lo dicho, no podemos afirmar con certeza nuestra jurisdicción, amén de que tampoco se ha cancelado los aranceles correspondientes ni se ha presentado la solicitud para litigar de manera indigente, a pesar de que en nuestra Resolución ordenamos incluir en la notificación el formulario OAT-1481 (Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)).

Ahora bien, y solo para fines argumentativos, si diéramos por perfeccionado el recurso y examinado en sus méritos, aún así no procedería conceder el remedio solicitado. Ello, porque las razones expuestas en el petitorio para no aceptar el cambio de custodia de una de mayor restricción a una de menor restricción están fuera del criterio de revisión.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso bajo el amparo de la Regla 83 B (1)(3)(4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 B (1)(3)(4).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones